Rawson, 10 de abril de 2013.

------ **VISTOS**: ----------

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "C., R. A. c/ F. O. S.A. y otros s/ sumario" (Expte. 293/11)** (Expte. N° 22537-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------1.- A fs. 66/84 la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, contra la sentencia Interlocutoria Nº 94/SRE/2012 (fs.62/64), que rechazó la queja de fs. 36/41, intentada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala "B", de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que había declarado inadmisible su casación (fs. 33 y vta.).----------

------ Sostiene, con cita de normas constitucionales, que el fallo afecta el debido proceso legal, el acceso a la justicia, y niega el recurso judicial. Afirma que es arbitrario por excesivo rigor formal.----------

------ Alega que su queja es autónoma, por lo cual no se requiere conocer en profundidad el contenido de la demanda o su

///

contestación, porque se decretó la caducidad de la instancia. Y más aún, cuando el argumento dirimente de la alzada para rechazar la casación, fue la falta del depósito previo. ----------

------ Acusa el abuso de afirmaciones dogmáticas, al indicarle que su queja no da a conocer los motivos por los que, en primera y segunda instancia, se acogió la perención.----------

------ Por otro lado, supone que las razones por las que una sentencia es definitiva, deben ser conocidas por los jueces, por lo que refuta la omisión que se le achaca en ese sentido.----------

------ Además, estima en relación con el trámite del beneficio de litigar sin gastos, que si este se dilata, y el juicio principal avanza, el que carece de recursos no tiene acceso a los recursos que la ley ha previsto.----------

------ Indica que no pidió que se diera curso a la casación sin acreditar la obtención del beneficio sino que, previo a resolver el recurso, se le permitiera concluir el trámite.----------

///

------ Sostiene que luego acreditó en autos la obtención del beneficio, y que, pese a ello, este Cuerpo le denegó el recurso de casación por vicios de forma.----------

------ Añade que al hacer abstracción de la obtención del beneficio de litigar sin gastos, este Cuerpo ha dado a las formas procesales una validez superior a la CN y normas internacionales protectorias del debido proceso legal.----------

------ Cuestiona que se haya dictado el Acuerdo Nº 3821/09 STJCH, pues considera que el STJ carece de facultades para reglamentar la casación.----------

------ Entiende afectados derechos de raigambre constitucional (art. 18 CN, arts. 8 y 25 Convención ADH, jurisprudencia de la Corte IDH y fallos de la CSJN).----------

------ 2.- Corrido a fs. 88 y vta., 89 y vta., el pertinente traslado a la contraria, no fue contestado.----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La sentencia interlocutoria N° 94/SRE/2012, se notificó a la demandada el 14 de Noviembre de 2012 (fs. 65 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 30 de Noviembre de 2012. Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN), ya que los días 16 y 26 de Noviembre de 2012, fueron no laborables. El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones, el tamaño de hoja y letra, exigidos por las Acordadas Nº 4/2007 y 38/2011 de la CSJN.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° de la Acordada Nº 4/2007–datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales, si bien satisface la estructura del formulario modelo, no cumple cabalmente con el inciso “e” al no indicar el carácter del representado en el proceso; ni con el “f” al consignar erróneamente que la decisión atacada es una sentencia definitiva, cuando se trata de la Interlocutoria Nº 94/SRE/12.----------

------ Respecto al ítem “g” no individualiza la Sala de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que intervino.----------

///

------ **III.** A continuación se analizará si se encuentran cumplidos los recaudos exigidos en la regla Nº 3 de la Acordada Nº 4/07.----------

------ **III.1.** El pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (Regla 3º, inc. "a" primera parte).----------

------ Sin embargo no satisface la exigencia de la segunda parte de la norma en análisis, no demuestra que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte (conf.: Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Consigna a fs. 68 vta. último párrafo, que el pronunciamiento es definitivo y que fue dictado al resolver la casación denegada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ No es así. La sentencia en crisis, fue dictada por este Cuerpo en el marco de un recurso de queja interpuesto a fs. 36/41. Allí sostuvimos, que la presentante no justificó la definitividad de la sentencia que declaró la caducidad de instancia y por qué una acción posterior estaría prescripta.----------

///

------ No se hace cargo de rebatir este argumento. Afirma a fs. 77 vta. 2º párrafo, que la caducidad *"…no impide un replanteo posterior, pero que la parte corre el riesgo de la prescripción de la acción, porque de acuerdo con el art. 3987 C.C., la acción que concluye por caducidad no interrumpe la prescripción…".* Agrega que estas consecuencias nacen de la ley, y se supone que deben ser conocidas por los jueces.----------

------ Estas manifestaciones de ningún modo satisfacen la carga de demostrar que se trata de una sentencia definitiva. Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:1094 y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario,* Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

------ Al relatar la demanda y su contestación, solo individualiza "F. O. S.A". De tal modo se desconoce quiénes son los restantes codemandados, socios de tal sociedad anónima.----------

///

------ Respecto a la prueba, intercala apreciaciones subjetivas a medida que avanza en la descripción, tales como *"…quedó claramente acreditado…", "…se demostró que..", "…Este fraude se hizo posible…"* (fs. 69 vta. punto 3), lo que resta claridad y precisión al relato.----------

------ Luego asegura que la prueba de su parte se produjo en su totalidad (fs. 69 vta. último párrafo), mientras que de la lectura de las copias obrantes en autos, se corrobora que la Alzada por SI Nº 128/2011 (fs. 11, cuarto párrafo), refutó esta afirmación y le indicó expresamente la prueba aún pendiente de producción.----------

------ El relato de la expresión de agravios es confuso (fs. 71 último párrafo), allí adelanta lo resuelto por la alzada y disiente con ello. De la sentencia de Cámara, extracta argumentos en forma parcial y los distorsiona (fs. 72 primer párrafo).----------

------ No expone los fundamentos del recurso extraordinario provincial oportunamente interpuesto.----------

------ El escrito debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que tiene el recurso, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (Fallos, 288:448; 302:795 y 1171; 306:885;

///

307:885; 310:1465; 320:1221; 323:1261).----------

------- Dicha exigencia no fue satisfecha por el recurrente que omitió el relato claro y preciso de los hechos que motivaron el pleito, y obligó a la lectura de los antecedentes del expediente para entender el planteo que efectúa. El recurso carece de autosuficiencia (Fallos, 307:885, 308:2263).----------

------ **III.2.2.** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ El requisito descrito precedentemente no fue cumplido y se invoca la arbitrariedad de la sentencia por el excesivo rigor formal.----------

------ Señala Sagües, “la aplicación según su espíritu de reglas jurídicas no inconstitucionales, no es exceso rituario. Tampoco aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente” (Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 214/215).--------

///

------ Por ello, no se advierte el excesivo rigor formal, cuando se le está indicando cuáles son las fallas técnicas de su presentación, que determinan la pérdida de la instancia, provocada por su propia actuación.----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. ----------

------ No se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.-

------ Como indica Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar la conducta negligente de las partes (op. cit., p. 214/215; idem Carlos R. Tribiño, El recurso extraordinario ante la Corte Suprema, Editorial Ábaco, 2003, p. 151).----------

------ El recurrente, en este sentido, no se hace cargo de la deficiente técnica que empleó en el recurso. Por una parte, la falta de autonomía y de probanzas respecto a la definitividad de la sentencia; y por otra, la omisión de abonar el depósito o de acreditar el goce el beneficio de litigar sin gastos al incoar la casación (art. 292 inc. “d” del CPCC),

///

sellaron la suerte adversa de la presentación.----------

------ Además, es dable recordar que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es privativa de los tribunales provinciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ **III.4.** De acuerdo a la Regla 3º inc. “d” de la Acordada citada, deben refutarse todos y cada uno de los argumentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.----------

------ La Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada, y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (conf.: CSJN; *Fallos*: 314:401; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792, entre otros).-

///

------ En el punto III.1, adelantamos que no rebatió con suficiencia el fallo atacado, y no demostró que se tratara de una sentencia definitiva.—----------

------ Tampoco se hizo cargo de refutar, la diferencia prevista por el código de rito respecto al depósito en el caso de la interposición de la casación y de la queja. Concretamente, la posibilidad de intimación que en el último caso se encuentra prevista expresamente (art. 287 del CPCC). A esta hace alusión el fallo en el segundo párrafo de fs. 63 vta.--

------ “Es menester, entonces, atacar todos los fundamentos esenciales del fallo que se cuestiona, con la advertencia de que si se deja sin impugnar un segmento decisivo, es decir, que por sí solo apuntale la resolución, ésta devendrá inamovible” (conf.: De Santo, Víctor, “Tratado de los recursos”, T II, pág. 275, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999).----------

------ **III.5.** No cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal.----------

///

------ “La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan honorarios (conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 66/84., sin regular estipendios a su letrado.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Daniel A. Rebagliati Russell – Dr. Jorge Pfleger – Dr. Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 11/04/2013.

Registrada bajo el N° 23/S.R.E./2013. CONSTE.

Dra. Carmen Velez - Secretaria

///